

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CINCO (05) DE OCTURE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NIEGA** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230222000 FORMULADA: POR MARGARITA REY SABOGAL. DEMANDADO: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PLEITO NO. 014-2016-00679-00,

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230222000

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 39.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Margarita Rey Sabogal en contra del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar al juzgado accionado que impulse el proceso divisorio No. 014-2016-00679, con la fijación de la fecha para realizar la “*primera audiencia*”.

2. Sustento fáctico². Margarita Rey Sabogal, funge como demandante dentro del asunto mencionado, impetrado contra Néstor Rey Sabogal, del cual conoce el Juzgado Catorce Civil del Circuito.

¹ Archivo No. 02 demanda.pdf.

² *Ibid.*

Reclamó que el proceso inició desde el año 2016, ya se notificó al demandado y han pasado *siete años* sin que se proceda, por lo menos, a fijar fecha para audiencia.

3. Trámite procesal.

Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2023³, se avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar al despacho convocado, además de vincular a los intervinientes del proceso No. 014-2016-00679, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

El **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá**⁴ instó negar la protección constitucional, pues la demora para resolver de fondo se debe a que Margarita Rey no ha notificado correctamente al demandado.

Aunado, adujo que el 25 de mayo de 2023, ingresaron las diligencias al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de “*tener por enterada a la contraparte de la causa civil*”, súplica resuelta por el Juzgado mediante auto del 02 de octubre.

Los **intervenientes procesales**⁵ no se pronunciaron, a pesar de estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus*

³ Archivo No. 03auto admite tutela.pdf.

⁴ Archivo No. 08RespuestaJuzgado14CivilCircuito.pdf.

⁵ Archivo No. 09EvidenciaNotificaciónJuzgado14CivilCircuito.pdf y Archivo No. 06aviso admite 2220.pdf.

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

En punto relacionado con la mora judicial, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha indicado que, la congestión y el retraso afectan el disfrute de las garantías de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. Al respecto, en la Sentencia SU-179 de 2021 recordó: *"La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"*. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones".

En línea con lo expuesto, el Alto Tribunal también precisó: "[e]n ese sentido, este tribunal ha reiterado que **"no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos**

fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique". Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención". (Resaltado del Tribunal)

Precisa recordar, delantadamente que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha establecido: "no todo retraso en la solución de una causa judicial es vulneradora de prerrogativas fundamentales", pues "la salvaguarda no puede proceder automáticamente ante el incumplimiento de los términos legales por parte del juez cognoscente". En ese orden, "los escenarios de «mora judicial» que abren paso a este excepcional medio de defensa constitucional son aquellos que denotan **una abierta y ostensible parálisis**, esto es, los que sean producto de «un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas»⁶ (Resaltado).

En desarrollo de esas premisas, en el caso en concreto se observa que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá ya impulsó en lo pertinente el proceso. Veamos.

La pretensión principal radica en que se continúe con el trámite del proceso divisorio, en tanto que, como ya se notificó al convocado, corresponde fijar fecha para "la primera audiencia".

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8284- 2022. MP. Francisco Ternera Barrios

Frente al particular, se observa que por auto del 11 de noviembre de 2016, se admitió la demanda divisoria y se dispuso notificar al demandado, Néstor Rey Sabogal⁷.

En desarrollo de esa premisa, Margarita Rey intentó su enteramiento en diferentes oportunidades, desde junio de 2017⁸, pero las comunicaciones no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, en proveídos de 14 de septiembre de 2017⁹, 22 de febrero de 2018¹⁰, 19 de septiembre de 2018¹¹, 21 de junio de 2019¹² y 12 de marzo de 2020¹³, por las siguientes razones: **i)** no haberse informado previamente la nueva dirección del convocado, **ii)** no señalar correctamente la fecha de la providencia a notificar y **iii)** no constar la anotación referente a “*que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, sino de residente ausente.

Posteriormente, la promotora revocó el poder a su abogado¹⁴ y constituyó nuevo apoderado, el cual aportó el aviso para acreditar la notificación de Néstor Rey¹⁵. En atención a lo anterior, el 13 de mayo de 2023 la autoridad judicial reconoció personería y lo requirió con el fin que allegara el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso¹⁶.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho el 25 de mayo del año en curso, para resolver las solicitudes pendientes de trámite¹⁷, dirigidas a que se le informe si el demandado ya quedó

⁷ Archivo No. 014AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf; C. 01PRINCIPAL del C. 12Exp.Juzgado14CivilCircuito11001310301420160067900.

⁸ Archivos No. 020SolicitudDePronunciamientoDeLasPartes.pdf; No. 025SolicitudDePronunciamientoDeLasPartes.pdf; No.029SolicitudDePronunciamientoDeLasPartes.pdf; No. 033SolicitudDePronunciamientoDeLasPartes.pdf; No. 039SolicitudDePronunciamientoDeLasPartes.pdf.

⁹ Archivo No. 022AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf.

¹⁰ Archivo No. 028AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf.

¹¹ Archivo No. 032AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf.

¹² Archivo No. 038AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf.

¹³ Archivo No. 042AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf.

¹⁴ Archivo No. 06RevocatoriaPoder.pdf; C. 12Exp.Juzgado14CivilCircuito11001310301420160067900.

¹⁵ Archivo No. 11Poder.pdf.

¹⁶ Archivo No. 16 AUTO reconoce personería y otro.pdf.

¹⁷ Archivo No. 19Informe Entrada - Información Notificación demandado- Proceso No. 2016-00679.pdf.

notificado, si contestó la demanda y se efectúe el correspondiente traslado¹⁸. Igualmente, expuso que, a su parecer, la intimación se realizó de forma correcta, razón por la cual precisa la intención de retirar la demanda e iniciar el trámite en otro juzgado¹⁹.

En consecuencia, el 02 de octubre de 2023, el Juzgado profirió auto en el cual dispuso lo siguiente²⁰: **i)** no tener por notificado al demandado, por no haberse informado con anterioridad la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones, **ii)** requerir para que se surta en debida forma el enteramiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso e **iii)** instar a los demandantes para que informen de forma concreta si pretenden retirar la demanda, acorde lo previsto en el artículo 92 *ibidem*.

El proveído fue notificado en estado electrónico del 05 de octubre siguiente, según se observa del micrositio asignado a la Oficina cuestionada²¹ y el módulo de consulta de procesos²², ambos alojados en la página web de la Rama Judicial.

Por consiguiente, no existe decisión pendiente por proveer, pues el Juzgado accionado ya promovió, en lo pertinente, la solicitud elevada por la convocante, referente a dar continuidad al asunto. Nótese que, no resulta plausible que se siga con la siguiente etapa del proceso, hasta tanto no se notifique en debida forma al demandado.

Para el efecto, y solo en gracia de discusión, nótese que las notificaciones remitidas, reflejan las siguientes falencias:

¹⁸ Archivo No. 18InformacionNotificacion.pdf. y No. 21DerechoPetición.pdf.

¹⁹ Archivo No. 22Impulso-Notificacion.pdf.

²⁰ Página 3. Archivo No. 08RespuestaJuzgado14CivilCircuito.pdf.

²¹ Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-bogota/127>.

²² Se consulta bajo el radicado No. 11001310301420160067900.

Fecha de la comunicación	Falencia
Citación para la notificación personal del 14 de febrero de 2017 (archivos <i>024Notificacion.pdf</i> y <i>025SolicitudDePronunciamientoDeLasPartes; del C. 01PRINCIPAL</i>)	- Se remitió a una dirección no informada al Juez. - Indicó mal la fecha de la providencia que debe ser notificada.
Citación para la notificación personal del 25 de abril de 2018 (archivo <i>030Notificacion.pdf; del C. 01PRINCIPAL</i>)	- Devuelta con constancia de residente ausente.
Aviso artículo 292 del 09 de octubre de 2018 (archivo <i>034Notificacion.pdf; del C. 01PRINCIPAL</i>)	- Indicó mal la fecha de la providencia que debe ser notificada. - No entregó primero la citación para la notificación personal.
Citación para la notificación personal del 30 de julio de 2019 (archivo <i>040Notificacion.pdf; del C. 01PRINCIPAL</i>)	- Devuelta con constancia de residente ausente.
Citación para la notificación personal enviada al correo nestorreysabogal@gmail.com del 01 de febrero de 2023 (archivo <i>014EscritoParteActora-TramiteNotificacion.pdf</i>)	- No informó con la demanda esa dirección electrónica del demandado y tampoco afirmó que le corresponde o allegó las evidencias respectivas (artículo 8 Ley 2213 de 2022).
Aviso enviado al correo electrónico, del 23 de febrero de 2023 (archivo <i>015Notificaciones.pdf</i>)	- No se adjuntó la copia de la providencia que se notifica.

Con todo, como se dio impulso al proceso con la solución durante el curso del amparo constitucional, se refleja la carencia actual de objeto ante la cesación de la vulneración alegada. Frente al punto, recuérdese que “*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada*”, la solicitud pierde su razón de ser como medio apropiado y expedito de

protección judicial, pues “*la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido*”²³.

En lo demás, cualquier situación que derive de la causa fuente del reclamo y sus trámites accesorios, deberá alegarse y debatirse ante el juez natural con anterioridad a comparecer por la vía constitucional, por cuanto “*la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico*”²⁴.

En consecuencia, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Margarita Rey Sabogal**, por carencia actual del objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC332-2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 18 de febrero de 2022. MP. Alberto Rojas Ríos

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8523ed12c304a7c0504165df3a6ee90ac2fe9f31496d1ffec79c61650e4f7084**

Documento generado en 06/10/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>